

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00347 00
Demandante	Hernán Darío Holguín Graciano
Demandados	Otoniel Fernando Vásquez Caro
Auto interlocutorio Nro.	472
Asunto	Termina por desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, para lo cual, se hace preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C General del Proceso, permite que el demandante pueda desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Lo anterior implica, de manera consecuente, la renuncia al *petitum* en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, de ahí que, el auto que acepte dicho desistimiento produzca los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso de autos, es el apoderado judicial del demandante con facultad para desistir (PDF 03, Fls. 6 a 7), mediante escrito allegado al Despacho solicitó la culminación de la causa, ya que, es la voluntad de su poderdante terminar el proceso en mérito a que no desea proseguir con este.

Corolario que, lo auscultado es el desistimiento de las pretensiones procesales elevadas, y en tanto dicha petición proviene del procurador judicial facultado para ello; se cumplen las exigencias del numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que del presente proceso ejecutivo presentó la parte demandante, por satisfacerse las exigencias del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO. NO LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 034-30035 y 034-17604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, de propiedad del demandado **Otoniel Fernando Vásquez Caro con C.C. 8.416.476**, en la medida que la cautela no fue perfeccionada (PDF 6 y 7 del C. 2).

TERCERO: Sin condena en costas, pues las mismas no se causaron.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd6b12863fca70724c19696bdec5c162af383d1eeaf82de6a6eb9a0d1b4feb6**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>